



# Resolución Ministerial

N° 087-2016-MC

Lima, 02 MAR. 2016

**VISTOS**, el recurso de reconsideración presentado por la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza de fecha 20 de enero de 2016, y el Informe N° 000007-2016-ETM/OGAJ/SG/MC de fecha 02 de marzo de 2016 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 002-2016-MC de fecha 06 de enero de 2016, se resuelve declarar improcedente la nulidad solicitada por la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza contra la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, que declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación el Horno Colonial ubicado en el Camino Inca, Comunidad San Cristóbal, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, por cuanto ha superado el año para que la Administración declare la nulidad de oficio y los dos años para solicitar la nulidad en vía judicial, de conformidad con el artículo 202 establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Oficio N° 000025-2016/OACGD/SG/MC recibido con fecha 12 de enero de 2016, se notificó la Resolución Ministerial N° 002-2016-MC a la Casilla N° 3106 – CAL 4to Piso del Palacio de Justicia de Lima, conforme fue solicitado en su escrito de reconsideración;

Que, la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza presenta recurso de reconsideración de fecha 20 de enero de 2016 contra la Resolución Ministerial N° 002-2016-MC de fecha 06 de enero de 2016; argumentando nunca haber sido notificada con la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002, resolución que contraviene lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2, 8, 16, 22; artículo 70, artículo 138 de la Constitución Política del Perú; artículo 923 y demás del Código Civil y el artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 27444, asimismo señala existir incompatibilidad pues dicha resolución es de rango inferior a la Constitución;

Que, la administrada manifiesta además no corresponder a la Administración declarar de oficio la nulidad de la Resolución materia de impugnación o iniciar la acción judicial respectiva, por cuanto es la recurrente quien solicita la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002; afectando su legítimo interés, debido a que se pretende cercenar parte del inmueble de su propiedad;



Que, la administrada presenta como nueva prueba la Resolución N° 2 de fecha 7 de marzo de 2014 emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Ministerio Público de Huancavelica que resuelve archivar la denuncia penal interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de destrucción, alteración y extracción de Bienes Culturales y la Resolución de fecha 22 de abril de 2014 emitida por la mencionada fiscalía, mediante el cual resuelve infundada la queja interpuesta contra la administrada, entre otras personas;

Que, conforme el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, el artículo 208 de la citada Ley establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que sobre el particular, Morón Urbina señala que: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”* (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, Décima Edición, Lima, 2014, p.663”);

Que, el artículo 202° establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*“(…) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*

*202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...);*





# Resolución Ministerial

N° 087-2016-MC

Que, por otro lado los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba no es considerado sustento para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002, por cuanto sólo advierten el archivamiento de una supuesta conducta que la recurrente realizó contra el Patrimonio Cultural;

Que, es preciso indicar que al Ministerio de Cultura le es exigible las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 como entidad de la Administración Pública, conforme el Artículo I del Título Preliminar de la referida ley, por ello la nulidad solicitada por la administrada no puede ser atendida por la entidad considerando que el artículo 202 de la Ley N 27444 establecen los plazos con los que cuenta la administración para declarar la nulidad de oficio y solicitar la nulidad en vía judicial, plazos que en la actualidad se encuentran vencidos; por lo que desconocer el citado artículo significaría incurrir en una clara violación al Principio de Legalidad de las normas reconocido también por la Ley 27444;

Que, en ese orden de ideas, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000007-2016-ETM/OGAJ/SG/MC de Vistos, opina que corresponde emitir la Resolución Ministerial que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza contra la Resolución Ministerial N° 002-2016-MC; dado que no es posible declarar la nulidad en vía administrativa ni judicial al haber vencido los plazos establecido por la Ley N° 27444;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza contra la Resolución Ministerial N° 002-2016-MC de fecha 06 de enero de 2016; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.-** Notificar la presente Resolución a la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura



